



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2023-00294-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el escrito de referencia, informando que dentro del término conferido por el despacho fue recibido al e-mail institucional, mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo danieliallamarca@gmail.com Se deja constancia que dicha cuenta de correo es informada dentro del escrito de subsanación, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 29 de junio de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURÁN RODRÍGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho una vez más la demanda impetrada por **COOPERATIVA DE SERVICIOS JURÍDICOS APOORTE Y CRÉDITO DE COLOMBIA "SOLUFICOOP"**, en contra de **MARITZA NIZ HERNANDEZ Y EDELMIRA RINCÓN ORTEGA**, la cual sería del caso entrar a admitir, en razón a que la actora subsanó en debida forma las falencias mencionadas en providencia de **08/06/2023**; sin embargo al momento de sustanciar la presente providencia se hallaron una serie de errores de gran trascendencia que hacen imposible admitir la demanda, por cuanto se están solicitando intereses de mora sobre el capital adeudado y al mismo tiempo se solicita librar mandamiento sobre los réditos moratorios respecto de las cuotas adeudadas, lo cual va en contravía de lo regulado en el artículo 69 de la ley 45 de 1990, norma esta de la que se transcribe lo pertinente así;

"ARTÍCULO 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses."

Por lo tanto, acatando lo dictado en el numeral 1), del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito demandatorio allegado se aprecian los siguientes defectos:

1.- El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial deben reunir entre otros, los siguientes requisitos: **"4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."** Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

1.1.- El actor, pretende en los numerales primero y segundo del acápite de pretensiones, el pago del capital y los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a la obligación contenida en el pagaré No. 0395, correspondiente a las cuotas Nos. 05 Y 06 y así mismo, en el mismo acápite en su numeral TERCERO, requiere los intereses moratorios causados sobre el "EL CAPITAL", solicitudes que contravienen lo previsto en el artículo 431 del C.G.P. en concordancia con el artículo 69 de la ley 45 de 1990, por cuanto el acreedor cuando *"exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas"*



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.” Razón por la cual deberá reformular las pretensiones de manera permitida por la norma en cita y de manera que no se excluyan entre sí (artículo 88 # 2) dada su incongruencia con la normatividad referida.

1.2. Conforme a lo expuesto en el anterior numeral, el actor incurre en una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto las pretensiones referentes al cobro de intereses de mora del capital acelerado y de los intereses de mora de las cuotas pactadas se excluyen conforme lo dicta la ley 45 de 1990.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f2d56954560f532850138cc6e2d9b6aacefad1f85ad03e831d744f89d5d810**

Documento generado en 29/06/2023 01:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>